

RECOMENDACIÓN NÚMERO 064/2017

Morelia, Michoacán, a 17 de agosto de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA LEGALIDAD

INGENIERO ALFONSO MARTÍNEZ ALCÁZAR

PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja citada al rubro registrada bajo el número **MOR/1059/15**, por hechos que se consideran violatorios de derechos humanos consistentes en la violación al derecho a la legalidad, en específico por la dilación o irregularidades en tramites o procedimientos administrativos, interpuesta por el señor **XXXXXXXXXX**, encargado del orden de la colonia **XXXXX** de Morelia, Michoacán, atribuidos a personal del Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán; y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 16 dieciséis de octubre de 2015, el señor XXXXXXXXXXXX, presentó queja por comparecía ante este Organismo protector de derechos humanos, por la supuesta violación a derechos humanos que sufrieron él y los vecinos de la colonia XXXXX, atribuidos al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, consistentes en prestación indebida del servicio público por dilación o irregularidades en tramites o procedimientos administrativos, narrando para ello lo siguiente:

PRIMERO.- En mi carácter de encargado del orden de la colonia XXXXX de Morelia, Michoacán, bajo protesta de decir la verdad quiero manifestar que el Ayuntamiento de esta ciudad capital realizó una donación de un predio a la colonia XXXXX, para uso común de los habitantes de dicho asentamiento, en donde hay construidos una cancha de basquetbol, una de futbol rápido, áreas verdes y tres salones para actividades educativas, culturales y artísticas, siendo el caso que hace aproximadamente más de un año el señor XXXXXXXXXXXX, sacerdote de la Iglesia XXXXXXXXXXXX, la cual colinda con el área de donación en cuestión, desalojó a quienes estaban ocupando uno de los tres salones que se construyeron en dicha zona y tomó posesión de los mismos, sin permitir que nadie más los use, y con ello realizó construcciones de tipo permanente en referido lugar, bajo el argumento de que él tiene un contrato de comodato con el ayuntamiento.

SEGUNDO.- El párroco no tiene contrato de ningún tipo, por lo cual intenté varias vías de conciliación, incluso a través del Centro de Mediación del mismo ayuntamiento, ante lo cual no se obtuvo el interés por parte del párroco.

TERCERO.- si bien es cierto el área común fue donada por el ayuntamiento municipal, lo cual si dicha zona está siendo despojada por un particular, el mismo ayuntamiento debería de tomar las acciones y medidas correspondientes para recuperar dicho inmueble, y con ello; se use y disfrute de la manera que se venía haciendo con anterioridad.

3. Con fecha 21 de octubre de 2015, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esta ciudad; dicha queja se registró bajo el número de expediente MOR/1059//2015, se requirió el informe correspondiente al H. Ayuntamiento de Morelia, por conducto del oficio 6857/2015, de fecha 27 de octubre de 2015. (foja 24).

4. Seguido el trámite de la queja se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

5. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso XXXXXXXXXXXX como presuntamente violatorios de los derechos humanos de él y los habitantes de la

colonia XXXXX, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Oficio número DAJ/SUB20144-/2015, firmado por el Mtro. Jesús Ayala Hurtado.
- b) Tarjeta Informativa con data 31 treinta y uno de agosto de 2015, firmada por el licenciado Zeus Rodríguez Miranda, Director de Enlace Ciudadano del H. Ayuntamiento de Morelia, mediante el cual afirmó que no se logró agendar cita alguna con el Sacerdote, debido a la saturada agenda del mismo.
- c) Escrito firmado por el profesor XXXXXXXXXXXX, Encargado del Orden, dirigido al Prof. Wilfrido Lázaro Medina, Presidente Municipal de Morelia, en dónde refirió que si efectivamente el predio en cuestión se encontraba en comodato. (Foja 06).
- d) Nota periodística del portal de internet de la Agencia "XXXXX". (Fojas 07 a 08).
- e) Nota periodística de la página oficial del periódico "XXXXXXXXXX". (Fojas 09 a 12).
- f) Escrito firmado por el profesor XXXXXXXXXXXX, Encargado del Orden, dirigido al Pbro. XXXXXXXXXXXX, en donde solicito una reunión con el párroco. (Foja 13).
- g) Croquis de ubicación de dicho predio (fojas 14 a 16).
- h) Escrito firmado por XXXXXXXXXXXX, Encargado del Orden, dirigido al Visitador Regional de Morelia, mediante el cual expuso la problemática de dicho asunto motivo de la presente queja. (Foja 20).
- i) Acta de hechos, de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2015, en la cual no se presentó el párroco de la iglesia en cuestión. (Foja 21).

- j) Acta circunstanciada, firmada por la licenciada Jessika Guadalupe Tapia Avalos, Jefa de Departamento de Mediación Municipal, mediante la cual se ordenó el archivo de la conciliación entre el quejoso y el Párroco. (Foja 22).
- k) Acta de audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, de fecha 29 de enero de 2016. (Foja 48).
- l) Oficio número DAJCP-DH-133/2016, mediante el cual remite las pruebas a desahogar la autoridad presunta responsable. (Fojas 49 a 66).
- m) Acta circunstanciada de fecha 12 de febrero de 2016, mediante la cual personal de este Organismo se constituyó en el área común de la parroquia "XXXXXXXXXX", en compañía de personal de H. Ayuntamiento de Morelia, en donde se planteó la problemática del asunto en cuestión, a lo cual la autoridad solicitó una prórroga para dar algún tipo de solución al presente conflicto. (foja 69 a 70).
- n) Oficio número DAJCP-DH-413/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, mediante el cual la autoridad remite oficios ya descritos en la presente queja.

CONSIDERANDOS

I

6. Es preciso señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 89, párrafo primero, de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

7. De la lectura de la queja, se desprende que la autoridad señalada como responsable, es el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán como violatorios de los derechos humanos a:

- **Derecho a la legalidad en la administración pública.**

8. Principio de Legalidad (Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Principio de exacta aplicación de la ley. En la medida en que la concepción de valores se orientó hacia un sentido humanista, el Estado incorporó principios reguladores, que se tradujeron en Garantías Individuales para el hombre.

9. Además que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión públicos, los servidores públicos deben de conducirse con legalidad que es la conformidad y sujeción estricta de las conductas y decisiones a lo ordenado por la ley; honradez que consiste en desempeñar su cargo con total probidad, rectitud e integridad, apegándose a las normas, procedimientos y funciones legalmente establecidas y sin pretender obtener beneficios adicionales a su salario sean para él o para otras personas y para conseguirlo deberán de abstenerse de cometer actos de corrupción, es decir, deben de evitar buscar o aceptar dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas, beneficios o compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que puedan comprometer su desempeño como servidor público; lealtad que implica que asuman cabalmente el compromiso que tienen con la institución, de manera que con su trabajo diario contribuyan a que la dependencia, entidad u organismo del que forman parte, cumpla con la función social que tiene encomendada; la imparcialidad que consiste en que nunca se dispense favores especiales o privilegios a nadie, que impliquen el ejercicio indebido o abuso del cargo público que desempeñan o el incumplimiento de disposiciones jurídicas que están obligados a cumplir y a hacer

cumplir; la eficiencia que es la exigencia de aplicarse debidamente en las tareas que tienen encomendadas por la ley y el respeto a los derechos humanos que consiste en que realicen sus funciones, sin lesionar o vulnerar los derechos humanos de los gobernados con los que tienen contacto en el ejercicio de sus funciones públicas.

II

10. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

11. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

12. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (Pro Hómine) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro

Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

13. En armonía con estas obligaciones, la ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: “Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

14. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

15. En ese contexto, se puede establecer de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once⁹, que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sino que constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico

mexicano, tal y como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia de rubro DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL¹.

16. Lo anterior tiene particular relevancia, porque no debe de perderse de vista que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos como organismo constitucional autónomo de defensa y protección de los derechos humanos tiene competencia para conocer y resolver las quejas presentadas por cualquier persona que se dice víctima o que tenga conocimiento de violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa (actos de autoridad) que lesionan estos derechos, provenientes de servidores públicos que forman parte de las dependencias del Poder Ejecutivo este estado de Michoacán, incluida la administración centralizada y paraestatal, sin que tenga competencia para conocer de asuntos y resoluciones organismos y autoridades electorales; asuntos y resoluciones jurisdiccionales; conflictos entre particulares y de hechos en los cuales los actos o las omisiones no sean violaciones a derechos humanos.

17. La afirmación que se hace en el párrafo anterior, tiene su fundamento jurídico en lo establecido por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Local; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 12 fracciones I y II, 13 fracciones I, II, III, VII, XXII, XXIII, XXVI, 18, 22, 27 fracciones I, IV, XII, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 99, 125, 127, 131 y 132 de la Ley de la

¹Tesis de Jurisprudencia: P. /J. 20/2014, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 25 de abril de 2014 09:32 h.

Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; y 1°, 2° fracciones I, III, IV, VI y VII, 4°, 5°, 6°, 7°, 13, 15 fracciones I, III y IV, 16, 17, 71, 72, 73, 87, 90, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 109, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

18. La ley prevé que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos de las dependencias, entidades u organismos descentralizados del poder ejecutivo de este estado de Michoacán por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos que deben de observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y las omisiones en las que incurran; dichas sanciones, consistirán en apercibimiento; amonestación; suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años; mientras que para la prescripción de la responsabilidad administrativa se tomará en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones; cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

19. Las afirmaciones hechas en los párrafos anteriores tienen su fundamento jurídico en lo establecido por los artículos 1° párrafo tercero, 108 párrafo cuarto, 109 fracción III, 113 y 114 párrafo tercero de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 104, 107 fracción III y 110 párrafo tercero de la Particular del Estado; 1º, 2º, 3º, 43, 44 fracciones I y XXI, 48 y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

20. Atendiendo al principio de progresividad en la protección de derechos humanos, es obligación de todas las autoridades del país el respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el principio de progresividad, como lo dispone el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal. Esto significa que una vez incorporado el reconocimiento de un derecho a la constitución, con lo que se logra avanzar en el ejercicio y tutela de un determinado derecho humano, como estándar mínimo exigible, no debe disminuirse el nivel alcanzado, sino que se debe progresar gradualmente en su cumplimiento.

21. En relación al alcance del principio de progresividad en la protección de derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe anual 1993, respecto a los campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha señalado lo siguiente “[...] El principio de la progresividad es inherente a todos los instrumentos de derechos humanos a medida que se elaboran y amplían. Los tratados sobre derechos humanos con frecuencia incluyen disposiciones que implícita o explícitamente prevén la expansión de los derechos en ellos contenidos. El método de expansión puede depender de la aplicación directa de las disposiciones previstas en el propio tratado, o mediante enmiendas o protocolos adicionales que complementen, elaboren o perfeccionen los derechos ya establecidos en el tratado. [...] El principio de la progresividad es inherente a todos los instrumentos de derechos

humanos a medida que se elaboran y amplían. Los tratados sobre derechos humanos con frecuencia incluyen disposiciones que implícita o explícitamente prevén la expansión de los derechos en ellos contenidos. El método de expansión puede depender de la aplicación directa de las disposiciones previstas en el propio tratado, o mediante enmiendas o protocolos adicionales que complementen, elaboren o perfeccionen los derechos ya establecidos en el tratado. [...]”.

III

22. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

23. De acuerdo a lo que establece el Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán, la Sindicatura Municipal con base al artículo 20. Para el despacho de los asuntos a su cargo, el Síndico se auxiliará del Abogado General del Ayuntamiento, quien: I. Intervendrá en todos los procesos en defensa y ejercicio donde sea parte el Ayuntamiento o el Gobierno Municipal; II. Tendrá poder amplio y bastante para representar los intereses del Ayuntamiento y el Gobierno Municipal en asuntos jurisdiccionales y administrativos; VI. Llevará cuenta del patrimonio del Municipio, respecto de sus bienes muebles e inmuebles; **VII. Podrá conciliar los asuntos jurídicos a**

nombre del Municipio para evitar su judicialización; VIII. Revisará todo el tema contractual municipal.

24. Es de notar, que la autoridad responsable solo actuó de manera limitada para el esclarecimiento de la presente queja, ya que en primer lugar, en su informe justificado de hechos, se excusa diciendo que en virtud de que el quejoso no enderezó la presente queja específicamente en contra de un funcionario en particular de dicho ayuntamiento se le está dejando en estado de indefensión; sin embargo, es menester señalar que este Organismo es un órgano de buena fe y por lo tanto se actúa sin dolo.

25. No obstante que la autoridad responsable “trató” de dar una solución a la presente queja, en sus dichos se contradicen, ya que de primera instancia como se establece en el párrafo anterior, niegan su responsabilidad y se duelen de que se les dejó en un estado de indefensión, acto seguido; giran oficios para saber si existía un contrato de comodato con el párroco en cuestión, a lo cual la autoridad argumento que no se localizó ningún documento que acredite o justifique el uso exclusivo del área Municipal captada como donación por parte de la Parroquia de XXXXXXXXXXX, lo anterior, lo manifestó así el Mtro. Jesús Ayala Hurtado, Director de Asuntos Jurídicos.

26. Dicho lo anterior, la autoridad responsable debía de tomar el papel de avocarse al conocimiento de dicho asunto, en virtud de no encontrarse ningún documento jurídico que ampare que el Párroco, utilice el área de donación para fines propios de la parroquia, ya que es un área pública destinada a otras actividades.

27. Motivo por el cual, y en virtud de no resolver la autoridad responsable dicha situación, el quejoso se vio obligado a la necesidad de buscar medios alternativos

de solución, como lo es el de mediación de referido ayuntamiento, y ya que no se logró concretar una audiencia con el párroco, el asunto se archivó.

28. Como se aprecia en las constancias de la presente queja, este asunto es de conocimiento público y de ya algún tiempo, situación que no ha sido apremiante por el ayuntamiento, además de que la autoridad no se presentó a la audiencia de conciliación, motivo por el cual este Organismo aduce que la autoridad responsable no tiene el interés de llegar a una solución para la presente queja, así mismo mediante acta circunstanciada solicitaron una prórroga para dar una respuesta para resolver dicha controversia, sin que hasta la fecha exista alguna.

29. Mediante oficios número 242/016 y 126/016, la autoridad responsable nuevamente cae en contradicción, ya que habla del supuesto comodato que forma aparente se suscribió con fecha 18 de enero de 2002, y mediante oficio de fecha 22 de febrero de 2016, firmado por la Contadora Myriam Calderón Valdés, informó que “de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa dirección, se concluyó que no existe registro de contrato de comodato”, por lo anterior se logra apreciar que la autoridad responsable no logró acreditar su dicho, ya que tiene la capacidad jurídica de resolver dicha controversia mediante la sindicatura municipal, ya que es un área que le pertenece al municipio, aunado a que un área de donación del Ayuntamiento de Morelia, no debe ser usada para fines particulares, ya que dicho predio estaba destinado a un área común para los habitantes de la colonia XXXXX.

30. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente, a usted, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al área de sindicatura con la finalidad de que se avoque al conocimiento jurídico de dicho predio, con la finalidad de resolver referida controversia en virtud de que dicho espacio es catalogado como público, además de ser un área de donación y se remitan a este organismo pruebas sobre lo que se determine.

SEGUNDA. Se capacite al personal del H. Ayuntamiento de Morelia, en materia de derechos humanos, con énfasis las atribuciones de los servidores públicos y aspectos básicos sobre el derecho a la legalidad.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo)

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

